

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00295-00.

Ejecutivo de Christian Fernando León Gaviria contra
Seguros Generales Suramericana S.A.

Visto el escrito de subsanación y al realizar nuevamente una revisión de la demanda, se observa que los documentos a los que la parte actora le atribuye la vocación de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias de los artículos 422 del C.G del P.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es en razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

En efecto, el señor Christian Fernando León Gaviria a través de apoderado judicial demanda por la vía del proceso ejecutivo a Seguros Generales Suramericana S.A., para que se le ordene el pago de \$108'960.000 correspondiente a la indemnización por la afectación del amparo por pérdida total por daños de la póliza Plan Autos Global No. 900000263580, la suma de \$2'400.000,00 por concepto de indemnización por afectación al amparo de gastos de transporte por pérdida de la póliza referida, más los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago; rubros que alegó, se encontraban amparados en la póliza la cual en su sentir presta merito ejecutivo, en razón a que formulada la reclamación la aseguradora no presentó objeción oportunamente.

Así las cosas, el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:

1º) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2º) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, **sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.**” (negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad”. (Negrillas del despacho).

De acuerdo con estas disposiciones legales, conviene acotar, que quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 *ibídem*, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 *ejusdem*, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución.

Por lo que se puede indicar que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso de declarativo.

Partiendo del anterior marco normativo y de la revisión de las copias digitales que acompañan la demanda, se observa que con el ánimo de probar la reclamación efectuada ante la aseguradora, se quiere hacer valer una cotización de daños realizada por parte de la empresa Yokomotor, y que se puso en conocimiento de Seguros Generales Suramericana, en la que se informaba acerca del estado vehículo DSU-356 (prueba 1.3).

Visto el documento que se quiere hacer valer como reclamación, se advierte que es simplemente un presupuesto; allí no se reclama nada por parte del aquí ejecutante, y menos con la precisión que aquí se presenta en las pretensiones de la demanda.

A continuación vemos una foto de ese presupuesto, que por ningún lado indica, que se esté haciendo una reclamación:

Información del Presupuesto

Suc. Aseguradora :	SURAMERICANA BOGOTÁ	Aviso :	848146 (Automático)	Reclamación:	2019-11-06
Taller :	YOKOMOTOR - BTA	Siniestro :	9190000245421	Cita Ingreso :	2019-11-06
Vehículo :	TOYOTA RAV4 [4] [FL] XROAD TP 2500CC 4X4 5P 2017	Poliza :	263580	Programada :	2019-11-06
Ajustador :	DANIEL FERNANDO PEREA REYES	Cobertura :	PTD	Entrada :	2019-11-07
Comprador :	151-Sura Antioquia 6.	Placa :	DSU386	Programación :	0000-00-00
Asegurado :	CHRISTIAN FERNANDO LEÓN GAVIRI	VIN :	JTMYF3EVCHD100885	Salida :	2019-12-02
Observaciones :	GOLPE EN CONTORNO, INFERIOR Y ACTIVACION DE AIRBAGS.;yokomo03-2019/11/13 12:39:18 PREXITENCIAS EN CONTORNO.;yokomo03-14-NO V-19 PRE AJUSTADO SE RE ASIGNA PARA VALIDACION.;fredeogu2019/11/14 RAW4[4][FL]XROAD TP 2500CC 4X4				

En consecuencia, aunque el demandante alega que hizo la reclamación desde el 16 de noviembre de 2019, lo cierto es que no allega prueba de la misma; para lo cual no es válido aportar una fotografía de unos valores de un presupuesto, porque es claro, que ello no se adecúa a la reclamación a la que se refiere el artículo 1053, y 1077 del Código de Comercio, según los cuales debe demostrarse la ocurrencia del siniestro, y sobre tal evento, es claro que nada dice el susodicho presupuesto; a más que nada se reclama expresamente contra el asegurador.

Tampoco se advierte, que desde el 16 de noviembre de 2019, el demandante hubiere reclamado una indemnización por los gastos de transporte en los que tuvo que incurrir por la pérdida del vehículo; mucho menos se verifica, que en esa oportunidad se acreditara el siniestro y la cuantía de la pérdida, en lo que concierne a esas erogaciones.

También debe anotarse, que aunque en una comunicación la aseguradora indica que objeta la reclamación del 16 de noviembre de 2019; se insiste que en el expediente no hay ningún documento de esa fecha, que cumpla con las exigencias del artículo 1077, y que pueda tenerse como una reclamación – exigencia de pago-. Por supuesto, que no es el simple dicho de la aseguradora lo que convierte algo en reclamación, pues para que se entienda cumplido tal presupuesto, deben cumplirse inexcusablemente los requisitos legales anotados.

Para el caso que nos ocupa viene bien traer a colación las palabras del Efrén Ossa, acerca de la necesidad de la reclamación, cuando se exige el pago del valor asegurado por vía ejecutiva:

*“La vía ejecutiva solo es procedente si el asegurado o beneficiario o sus representantes han entregado la respectiva reclamación a su asegurador. Reclamación que, si ha de ser entregada, debe haberse formalizado por escrito. **Y en la cual debe necesariamente aparecer consignada la solicitud de pago de la prestación asegurada e indicados su cuantía y el contrato y el siniestro que la sustentan.** Según el Diccionario de la Lengua Española, reclamar es **‘pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa’ y reclamación, ‘acción y efecto de reclamar’.** La reclamación presupone el siniestro como es obvio, pero la ley no establece término alguno para formularla. Tan solo exige que de la ocurrencia del evento asegurado se dé aviso dentro de los tres días siguientes (C. de Co., art. 1075) ‘a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer’. **Pero el aviso es apenas un antecedente de la reclamación, no la reclamación misma.** A la demanda ejecutiva necesariamente debe acompañarse copia de la reclamación, con la constancia de su entrega al asegurador y de la fecha en que esta tuvo lugar” – subraysa fuera del texto original- (Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. 1991. Pág. 311).*

Agréguese, que el propio demandante en respuesta a la comunicación del 12 de febrero de 2020 emitida por Sura manifiesta que “yo no había encontrado las fotografías, por un problema que tuve con mi celular, al revisar mi cuenta de icloud en la nube de mi iphone encuentro todas las fotografías de los hechos por lo tanto adjunto 15 fotografías con hora exacta en que fueron tomadas del lugar que sucedieron los hechos, con el ánimo de que sirvan para levantar la objeción y proceder al pago de la indemnización (...)” (fl. 85), manifestación, que permite corroborar, como ya se dijo, que con el simple presupuesto del que tuvo conocimiento la aseguradora el 16 de noviembre de 2019, no estaba acreditado en sí mismo el siniestro, como lo impone el artículo 1077 del Código de Comercio; y en tal orden de ideas, la póliza presentada al cobro no presta mérito ejecutivo, pues contrario a lo alegado por el demandante, en la fecha mencionada, no se presentó ninguna reclamación con las exigencias legales.

Así las cosas, comoquiera que el actor no acreditó, la presentación en debida forma de la reclamación ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **Christian Fernando León Gaviria contra Seguros Generales Suramericana S.A.** Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente **deberá ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA JANETH GORDILLO COBOS Secretaría	